

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que en providencia del 21 de septiembre de 2004 (folio 32), se admitió demanda ordinaria de pertenencia instaurada por José Antonio Restrepo Sierra y Mercedes Rosa Jaramillo de Gómez, en contra de Julio de Jesús Penagos Montoya y otros. Desde esa época, las únicas actuaciones surtidas son el emplazamiento a los demandados en auto del 26 de octubre de 2004 (folio 33), auto que reconoce personería para actuar a la abogada demandante del 13 de enero de 2006 (folio 36), la orden de expedir nuevamente edicto emplazatorio en auto del 17 de febrero de 2006 (folio 38), y auto que ordena el archivo administrativo del 01 de noviembre de 2006 (folio 40). Esas actuaciones corresponden a las mismas registradas en sistema de consulta Siglo XXI, por lo que proceso ha permanecido en inactividad por casi 17 años. El expediente se desarchiva por solicitud que hace el señor Juan David Cabrera Valencia, quien actúa como apoderado de la heredera de la demandante Mercedes Rosa Jaramillo de Gómez, quien solicita que se expida una certificación del estado del proceso. A Despacho, 3 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario.**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 - <b>2004- 00215</b> - 00
<b>Proceso</b>	Ordinario de pertenencia
<b>Demandante</b>	José Antonio Restrepo Sierra y otros
<b>Demandados</b>	Julio de Jesús Penagos Montoya y otros.
<b>Interl. # 280</b>	<b>Termina por desistimiento tácito</b>

Revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que el presente proceso tenía archivo administrativo desde el 1 de noviembre de 2006; y por consiguiente, figura como procesalmente vigente, pero sin impulso de partes desde esa época, debido a que está pendiente que se haga publicación del edicto emplazatorio, para nombramiento de curador ad litem a la parte demandada.

Si bien conforme al tránsito legislativo del Numeral 1° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el proceso debe continuar su curso conforme a la legislación vigente a la época de presentación de la demanda; el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P., dispuso que, para todos los procesos, le sería aplicable lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, a partir del inicio de vigencia de dicha normatividad.

Dicha norma dispone en el numeral 2°, que el proceso podrá terminarse por desistimiento tácito, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un (01) año, sin que la parte despliegue la actuación procesal subsiguiente, cuando no se hubiere emitido sentencia de primera instancia. En ese caso, el juez terminara proceso, sin condena en costas a cargo de la parte demandante.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la última actuación surtida en el proceso, está fechada del 01 de noviembre de 2006, es decir hace 16 años y 4 meses, sin que la parte demandante haya adelantado la actuación procesal subsiguiente que le correspondía; por lo que

se estima que el proceso es susceptible de terminarse por desistimiento tácito al tenor de las normas en cita.

Si bien el proceso se desarchivó porque se solicitó la expedición de una certificación del estado del mismo, dicha solicitud, elevada además por medio de apoderado de persona que no es parte procesal, no constituye un impulso efectivo del proceso, de manera que hay lugar a disponer la terminación del mismo por desistimiento tácito, en los términos que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a la parte demandante; y se ordena que, por Secretaría, se expida la certificación del estado del proceso solicitada, y se imprima copia física de esta providencia digital, para ser anexada al expediente físico.

En cuanto a la solicitud de remisión de copia digital del expediente al correo electrónico que suministra el apoderado peticionario, se le informa que como el proceso consta en formato físico, que no fue digitalizado por estar archivado de manera física por su inactividad; y al no tener el despacho herramientas para su proceso de digitalización en la actualidad, ni ser procedente su digitalización por la culminación del mismo por desistimiento tácito, lo que conlleva nuevamente su archivo de manera física; se le informa que el expediente físico permanecerá disponible en la sede del juzgado por el término de UN (1) MES, contado desde la emisión de esta providencia por si pretende obtener copias físicas o digitales (con sus herramientas de digitalización), antes de proceder al nuevo archivo del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad procesal por más de 16 años y 4 meses, sin que la parte demandante adelante la actuación procesal subsiguiente que le correspondía, debido a que no se hizo emplazamiento de ley, y no se inscribió demanda.

**Segundo: Decretar** el **desistimiento tácito** del proceso ordinario de pertenencia, instaurado por los señores José Antonio Restrepo Sierra y Mercedes Rosa Jaramillo de Gómez, en contra del señor Julio de Jesús Penagos Montoya y otras personas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero.** Se ordena cancelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-375933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. No se hace necesario oficiar, por cuanto no se acreditó su registro en dicho folio de matrícula. En caso de haberse procedido de conformidad, podrá solicitarse por secretaría, la emisión del oficio de cancelación de inscripción.

**Cuarto:** Se **ordena** la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, para ello, se ordena, por secretaría, proceder conforme a lo consagrado en el artículo 116 del C.G.P.

**Quinto: No se condena en costas** a la parte demandante por el desistimiento tácito, como quiera que las mismas no fueron causadas.

**Sexto:** Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la señora Gloria Eugenia Gómez Restrepo, una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena a la Secretaría del despacho, que expida certificación del estado actual del proceso, donde se indique lo actuado hasta la fecha.

**Séptimo.** El expediente físico permanecerá disponible en la sede del juzgado, para la parte solicitante, por el término de UN (1) MES, contado desde la emisión de esta providencia, por si pretende obtener copias físicas o digitales (con sus herramientas de digitalización) del mismo, antes de proceder al nuevo archivo del expediente físico, y en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

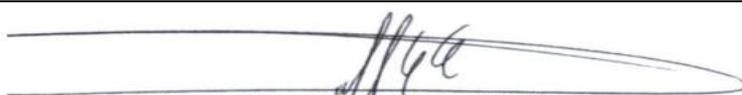


**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez.**

1

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0035**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**